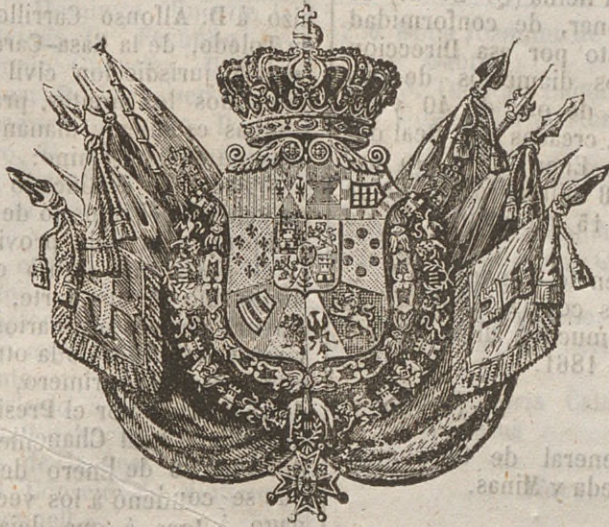


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Luis de Mariátegui el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de 1835 á 1840 se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrrogable plazo de dos meses en la Peninsula, á contar

desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta*, y otros dos en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia; y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia, sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1861.

O'DONNELL.

Señor...

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de Diciembre último consultando la clase de papel en que deben extenderse los certificados de defunciones ocurridas en los hospitales militares, S. M., de acuerdo con lo informado en 22 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que las certificaciones de que se trata, cuando las muertes ocurran dentro de los hospitales militares y sean solicitadas por los particulares, se extenderán en papel del sello correspondiente, abonando al Capellan el importe de este, más los derechos de expedicion que como Párroco le corresponden; pero cuando se trate de justificar la defuncion en extracto de revista, bastará, como hasta aqui se ha practicado, con las altas expedidas por los Contralores de dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.400 rs. ánuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, art. 7.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, y percibe D. José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta Corte.

En su consecuencia:

Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al expediente, y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundacion relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demás sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la Presidencia de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 21 de Agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino á D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes á las prebendas, capellanias, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo etc.

Visto el Real decreto de 11 de

Marzo de 1845 en su art. 2.º, que declaró no ser entendian comprendidos en la expresada excepcion los bienes de capellanias de libre presentacion, ni las llamadas de *jure devoluto* por extincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron ámbos patronatos, ordenando además en el art. 7.º que los bienes que disfrutaba, poseía y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre si cargas piadosas, se vendieran como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos á las comunidades religiosas:

Visto el art. 59 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno no responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligacion:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de Abril de 1860, por el que se obliga el Gobierno de S. M. á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas cargas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundacion expresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones; Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa á que está dedicada:

Considerando que esta prestacion con las demás de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el nú-

mero 81 al 97 inclusive con el carácter de pensiones, no lo son en realidad, y si tan solo gravámenes que afectan á los bienes de aquella fundación, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy á este á su alzamiento, reducción ó conmutación, en la manera concordada para las demás cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia:

Considerando que ni la dotación del Capellan mayor ni las de los demás individuos constituyeron jamás congrua canónica, benefical, ni título para la ordenación, ni son inalterables ni perpétuas, como además de la índole de sus oficios lo demuestran terminantemente el art. 14 y otros varios de la fundación que las declaran de libre provisión y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del exclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice:

Considerando que, presentado ya á las Cortes el proyecto de presupuesto para el presente año, sería difícil que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundación, los oficios y beneficios de que consta, su colación, institución y posesión sin reducción ó manutención, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar á la Iglesia en proporción á dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestión de que trata este expediente es solo la dotación de la capellanía mayor, igual derecho y resolución corresponde adoptar con los demás beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto;

S. M., oído el parecer de la Dirección del Tesoro público, Asesoría general de este Ministerio y el de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente año de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los números 82 al 97 del artículo 7.º, capítulo 31, Sección 4.ª, del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comisión consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demás á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el carácter, índole y objeto de la fundación y sus especiales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 reales de valor, creadas por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado, sean de 18 milímetros el de la primera, y de 15 milímetros el de la segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

A pesar de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1858, en que se previene á los Jueces y Promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo, algunos Promotores se limitan en su dictamen á decir procede aquella, sin razonar su petición.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administración de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplien los expedientes para elevar á S. M. sus consultas, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigurosa observancia de la mencionada Real disposición, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.

De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representación mi Fiscal, apelado; sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado expedido por D. Andrés Criado, Escribano del Cole-

gio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de Diciembre de 1463 hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdicción civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecución de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de Diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesión conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de Enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaración prestada por el agrimensor Don Braulio Alvarez en 5 de Mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadio de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de Julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertenecía á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos pies de olivo, por la cual pagaba la contribución territorial en concepto de regadio: que siempre y en todas las épocas que los demas terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, previas las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpieza y de reparos en la proporción y forma que lo hacian los demas colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que así se podría decir al interesado, y que nada podía acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de Agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad del Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadio, cargando los productos é imponiendo la contribución en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego: y solicitó que se sirviese comunicar orden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que espusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicación que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de Diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con las aguas del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrió por algunos ve-

cinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de Enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadio, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que secundizaban los términos de Igea en su radio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerros de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedía el comuu aprovechamiento, dejando de secano una porción de terreno: que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporación, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo la concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era imotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolución alguna:

Vista la instancia que en 14 de Enero de 1853 presentó dicho administrador á la Diputación provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 13 de Agosto de 1856 dió de orden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demas colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto declaró en 23 de Junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 5 de Abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representación del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Una carta del administrador del Duque de 23 de Mayo de 1831, en la que se expresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1834 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteración en los años últimos por la valuación de productos, bajas y liquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadio del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 57.

En virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, prevengo a los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército, el Teniente del Regimiento infantería de Luchana D. Jacobo Escario Molina, y el Subteniente de la Comandancia de Orense, D. José Sanchó Ragon. Así mismo se ha dispuesto conceder a D. Vicente Raza Riquelme su rehabilitación en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del Batallón de Cazadores de Segorbe, D. Nicolás Arocha Garcia y al Capitan de infantería, D. Juan Zamora Quesada, quien deberá pasar a la situación de retiro.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del presente Boletín, por si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones los dos primeros individuos, con un carácter que han perdido con arreglo a la ordenanza y disposiciones vigentes.

Albacete 20 de Febrero de 1861.
José Montemayor.

Otra núm. 58.

En el momento que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reciban el presente Boletín oficial, y se enteren de la presente circular, practicarán las diligencias oportunas para adquirir noticias, de si en sus respectivas jurisdicciones, ha existido ó existe familia alguna con los apellidos «Ribes de Soldevilla», y si es cierto que un individuo de la misma llamado Don Juan, salió de España en tiempo de la guerra de la independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes; debiendo dar parte a este Gobierno de las diligencias practicadas, sin esperar recuerdo alguno para su cumplimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1861.
José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo en que las Juntas locales de primera enseñanza han debido remitir informados los presupuestos de sus respectivas escuelas públicas de ambos sexos para el presente año, y faltando muchas sin haberlo verificado; esta Junta en atención a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, encarga a los Maestros y Maestras de los pueblos que a continuación se expresan, los manden directamente y sin pérdida de tiempo, en la persuasión que si para el día 20 del próximo Mayo no lo han verificado, cometerán una falta que se anotará en su expediente, sin perjuicio de las demas providencias que se crea conveniente adoptar. Se encarga especialmente a los Alcaldes y Secretarios de Ayunta-

Y 3.º Otro del mismo Secretario en el que consta que en 13 de Agosto de cada año se acordaba por la Corporación el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivado con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacían por los propietarios en roturas de acequia y demás averías: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenía derecho alguno a regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivado:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelación que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes: Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de Mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenía derecho a regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenían, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que a las aguas de este rio servía de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usara de él como y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer especial condenación de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, produciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo a lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto a la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocación:

Vistos los de réplica y duplica: Considerando, en cuanto al extremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la representación del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta a favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribución preexistente, ni participación en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo a derecho, si bien se ha estralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen a los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquín José Caus; D. Francisco Tames Hévia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, menos en la declaración de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca espresamente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 10 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
Madrid.		
4160	Doña Dolores Prior	763,24
Orense.		
4163	D. José Gonzalez Varela	4.801,80
Pontevedra.		
4167	D. Manuel Alarcon	993,80
4169	D. Antonio Alvarez	4.903,48
4172	D. Pedro Couso	1.841,24
Salamanca.		
3177	D. Manuel Cuellar	781
4179	Doña Maria Josefa Calleja	225
4182	Doña Isidora Gonzalez	4.980
4183	Doña Maria Donsec del Santísimo Sacramento	973,18
4194	D. Miguel Jarrin	7.940,18
4200	D. Ventura Yuster	5.248,42
4201	D. Vicente Gonzalez	7.736,80
4202	D. Félix Herrero	105,42
4206	D. Alonso Mayoral	1.300,98
4208	D. Felipe Rodriguez	681,86
4212	Doña Maria Benito	887,59
4214	D. Domingo Suarez	178,50
4220	Doña Maria Teresa del Carmen	1.031
Toledo.		
4224	Doña Maria Josefa de San Antonio	8.332
4223	D. José Sagrario Bonilla	3.750,68
4228	Doña Justa del Cerro	141,43
4230	D. José Carrasco	199,03

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. Vn.
4236	Doña Joaquina de San Gabriel	7.676
4237	D. Teodoro Gaitan	3.230,39
4239	Doña Maria Mendez Jimenez	3.226,42
4244	Doña Eulogia Martin Corral	2.007,71
4250	D. Pedro Medinilla	13.460,80
4251	Doña Antonia Ortiz Parejon	4.731,05
4239	D. Pedro Sanchez	11.733,33
4273	Doña Maria Valero de Jesus	3.236
4278	Doña Marta Catalina de Jesus	8.472
Alava.		
4358	D. Manuel Gallarreta	10.333,86
4339	D. Francisco Requeta	1.019,39
4342	D. Juan Arrecigol	3.710,33
4346	D. Manuel Fernandez	16.934
4349	D. Angel Maria Lafuente	7.311,13
4380	D. Juan Bautista Lopez	7.963
4334	D. Venancio Vindicola	264,50
4336	D. Pedro Artagoitia	931,39
4337	D. José Aldama	930,48
4338	D. Antonio Buruaga	226,18
4339	D. Isidoro Escudero	223,63
4360	D. Saturnino Suzo	4.090,33
Burgos.		
4373	D. Genaro Delgado	3.132,92
4374	D. José Fernandez	3.193,45
4373	D. Joaquin Garcia de Piñeira	1.834,93
4377	D. Ventura Martin	239,09
4378	Doña Margarita de Avila	3.800,03
4379	D. Roque Alvarez	404,09
4380	D. José Armentia	2.080,33
4381	D. Martin José Aramburu	1.237,33
4332	D. Juan Bravo	1.280,63
4384	D. Pedro Frias	1.406,48
4385	D. Juan Manuel Frias	803,27
4386	D. José Galindo	4.033,74
4388	D. Eusebio Ibañez	312,30
4389	D. Pedro Leon Lazaro	1.069,62
4390	D. Felipe Martinez	7.302,93
4393	D. Cipriano Ortega	158,33
4394	D. Bernardino Pando	1.386
4396	D. Santiago Peña	708,33
4397	D. Francisco de la Peña	2.086,30
4399	D. Gaspar Revilla	1.333,36
4403	D. Francisco Villanueva	1.219,65
4407	Doña Maria Teresa Alquina	2.160,43
4411	Doña Josefa Fernandez Abino	4.530
4420	Doña Juliana Valladolid	3.590
4421	D. Alejo del Valle	3.419,21
4422	Doña Teresa Valles	6.621,09
4423	D. Joaquin Velarde	49.033,45
4423	D. Bartolomé Busquete	11.480,62
Castellon.		
4430	D. Ambrosio Clullida	7.706,06
4431	D. José Mustieles	1.983,80
4444	D. Juan Julia	2.431,36
4449	D. Rafael Cherta	18.639
Jaen.		
4479	Doña Antonia Ruiz Perez	8.610
4484	Doña Catalina Teeda	214
4486	Doña Ana Joaquina Moreno	6.978,09
4488	Doña Juana Rosa Pestaña	1.163,77
4491	Doña Maria Josefa Cobbo	18.679,86

(Se continuará.)

miento que enteren á los mencionados funcionarios de esta circular y de las publicadas en los Boletines oficiales del año pasado números 119 y 154.

Albacete 21 de Febrero de 1861.

Maestros y Maestras que deben remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y otros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Balazote, Ballestero, Bienservida, Masegoso, Paterna, Peñascosa, Robledo, Vianos, Villaverde, Almansa, Abengibre, Alcalá del Júcar, Balsa de Vés, Carcelen, Fuente-albilla, Recueja, Villa de Vés, Alcadozo, Bonete, Fuente-álamo, Hoya Gonzalo, Higuera, Peñas de San Pedro, San Pedro, Lictor, Ontúr, Lezuza, Minaya, Ferez, Letúr, Molinicos y Yeste.

Maestros que tienen que remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y otros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Pozo-cañada, La Hoz, Santa Marta, Solanilla, Noguera, Villapalacios, Cenizate, Casas de Vés, Golosalvo, Bormate, Casas de Valiente, Cubas, Villatoya, Corral-rubio y Ayna.

Maestras que deben remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y otros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Villamalea, Villarrobledo, Munera.

Albacete 21 de Febrero de 1861. Presidente, José Montemayor.—José María Lopez, Secretario.

Conforme con lo dispuesto en el art. 141 del reglamento administrativo para el régimen de la instruccion pública, aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859, la Junta, conforme con lo mandado por el Sr. Rector del distrito, ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Casas Ibañez, La Roda y Alcaráz, á que deberá sugetarse el Inspector del ramo en esta provincia, en las diferentes salidas que haga durante el año actual.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en las diferentes visitas que ha de practicar durante el año actual.

1.ª salida.—Partido de Casas-Ibañez.

El 4 de Marzo próximo saldrá de esta capital para ir á la Motilleja, permanecerá el 5; el 6 se trasladará á las Navas de Jorquera, visita el 7; el 8 va á Cenizate, visita el 9 (10 Domingo) pero marcha á Villamalea, visita el 11 y el 12; este día por la tarde va á Mahora, permanece el 15; el 14 sale para Golosalvo, visita el 15; el 16 se trasladará á Abengibre, (17 Domingo) 18 visita; 19 se trasladará á Fuentealbilla, visita el 20 y 21; el 22 y 23 para regresar á la capital, suspendiendo la visita hasta después de semana Santa.

Id. 2.ª salida.—Sigue el partido de Casas-Ibañez.

El 3 de Abril sale para Casas de Juan Nuñez, permanecerá el 4; el 5 se trasladará á Pozo-Lorente, visita el 6; (7 domingo) en que va á Alatoz, visita el

8; el 9 se trasladará á Carcelén, permanece el 10; el 11 va á Villa de Vés, visita el 12; el 13 á la Balsa de Vés; (14 Domingo) visita el 15; el 16 se trasladará á Casas de Vés, visita el 17; el 18 va á Villatoya, visita el 19; el 20 y 21 vuelve á la capital, para asistir á los ejercicios de oposicion que deben tener lugar en este mes.

El 7 de Mayo sale otra vez y va á Valdeganga, visita el 8; (9 fiesta); el 10 se trasladará á Jorquera, permanece los días 11, (12 Domingo) 13 y 14 visitando las escuelas de esta villa, y las establecidas en los caserios de Bormate, Cubas y Casas de Valiente; el 15 se trasladará á la Recueja, visita el 16; el 17 va á Alcalá del Júcar, visita el 18; (19 Domingo); el 20 va á Alborea, visita el 21; el 22 se trasladará á Casas-Ibañez, el 23 pernocta; el 24 y 25 para regresar á la capital.

Itinerario de la 3.ª salida.—Partido de la Roda.

El 3 de Junio va á Madrigueras, visita el 4 y 5; el 6 se trasladará á Tarazona; pernocta el 7 y 8; (9 Domingo); el 10 se trasladará á Villalgordo, permanece el 11; el 12 á Fuensanta, visita el 13; el 14 en Montalvos, visitando el 15; el 16 va á la Roda, visita en los días 17, 18, 19 y 20; el 21 á Minaya, permanece el 22; (23 y 24 fiestas); el 25 va á Villarrobledo, visita en los días 26 y 27; el 28 á Munera, permanece el 29; (30 Domingo); el 1.º de Julio va á Lezuza, visita el 2; y los días 3 y 4 para volver á la capital.

Itinerario de la 4.ª salida.—Partido de Alcaráz.

El día 16 de Setiembre saldrá de la capital y con el 17 se trasladará á Bogarra; el 18 visita; el 19 va á Paterna; permanece el 20; el 21 se trasladará á Riopar, visita en esta villa, en San Juan de Alcaráz y Casa de la Noguera en los días (22 Domingo) 23 y 24; el 25 va á Cotillas, visita el 26; el 27 se trasladará á Villaverde, visita el 28; (29 Domingo) en que va á Bienservida, visita el 30; el 1.º de Octubre va á Villapalacios, visita el 2; el 3 al Salobre, visita el 4; el 5 á Vianos (6 Domingo) visita el 7; el 8 á Alcaráz, donde permanece los días 9, 10, 11 y 12 visitando las escuelas de esta Ciudad y las de sus Caserios; (13 Domingo) va á Povedilla, visita el 14; el 15 á la Ossa de Montiel, visita el 16; 17 y 18 para regreso á esta capital, con el objeto de asistir á los actos de oposicion.

Itinerario de la 5.ª salida.—Sigue Alcaráz.

El 4 y el 5 de Noviembre se trasladará de la capital á Casas de Lázaro, visita el 6; el 7 va á el Masegoso, visita el 8; el 9 á Peñascosa (10 Domingo) visita el 11; el 12 va á el Robledo, permanece el 13; el 14 se trasladará al Ballestero, visita el 15; el 16 va á Viveros (17 Domingo) visita el 18; el 19 á el Bonillo, visita en los días 20 y 21; el 22 y 23 para volver á la capital.

Albacete 21 de Febrero de 1861. Presidente, José Montemayor.—José María Lopez, Srio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se sacan á

pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 1.º de Abril de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

865 Una Dehesa de pastos denominada Rambla de Ditar perteneciente á los propios de Lictor en su término, de 937 fanegas equivalentes á 667 hectáreas, 99 áreas, 16 centiáreas y 16 décimos de otra.

Su pasto romero, atocha, alguna savina y algunos pimpollos de pino. Linda S. Dehesa de los Majales del Togar, M. Saltador de la Rambla del togar y Dehesa de Hoya Elipe, P. Peña de Malcuñan y rambla de Ditar y N. vereda de Hacendador. Produce en renta anual 240 rs. por la que ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 5995 que servirán de tipo en la subasta.

876 Otra id. llamada Hortichuelos del mismo término y procedencia de 591 fanegas equivalentes á 412 hectáreas, 95 áreas, 29 centiáreas y 70 milímetros. Su pasto romero, atocha y algun pimpollo de pino. Linda S. Rambla de D. Pablo, M. Carriera del rio Mundo, P. Dehesa del Castillarejo y N. Dehesa del Paradero. Produce en renta anual 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4.500 rs. y tasada en 4.600 que servirán de tipo en la subasta.

888 Otra id. denominada pozo de la Iguera del mismo término y procedencia de 340 fanegas equivalentes á 237 hectáreas, 37 áreas, 2 centiáreas y 40 centímetros de otra. Su pasto romero, atocha y algunos pimpollos de pino. Linda S. término de Hellin, M. Dehesa de la Cañada de Tobarra, P. Dehesa y estrecho del Mullidar y N. tierras de D. Juan Batuone. Produce en renta anual 110 rs. por la que ha sido capitalizada en 2475 rs. y tasada en 5285 rs que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rema-

tadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

3.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en Hellin como cabeza de partido judicial.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre u origen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Albacete 21 de Febrero de 1861.—Manuel Martin.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

Rosario, 10.